



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CASILLA ELECTRÓNICA: argudojohn@gmail.com y joe.corozo@gmail.com

A: ALÍ MANUEL COROZO MOSQUERA

Dentro del juicio electoral No. 131-2014-TCE, que sigue ALÍ MANUEL COROZO MOSQUERA, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 16 de abril de 2014.- Las 18H40.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-8-4-2014, de 8 de abril de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso de apelación (fs. 611 a 616 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por el Partido Avanza, Listas 8 y su Defensor Dr. Jhon Argudo Pesántez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-4-2014. (fs. 48 a 54)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal de este Tribunal. (fs. 55)
- d) Providencia de fecha 12 de abril de 2014; a las 18h55, mediante la cual concedió el plazo de un (1) día al recurrente para que aclare su pretensión. (fs. 56)
- e) Escrito firmado por el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por el Partido Avanza, Listas 8 y su Defensor Dr. Jhon Argudo Pesántez, mediante el cual dan cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 12 de abril de 2014; a las 18h55. (fs. 58)
- f) Oficio No. 001066 de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente que se refiere a la presente causa (fs. 636)
- g) Providencia de fecha 15 de abril de 2014; a las 16h55, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs.704)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por el Partido Avanza, Listas 8, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001037, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 131-2014-TCE

Nacional Electoral (E.) en el correo electrónico argudojohn@gmail.com con fecha 09 de abril de 2014; conforme consta a fojas seiscientos dieciocho (fs. 618) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y cinco (fs. 55) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que ante las instancias administrativas el Recurrente demostró que sufragaron personas que parecen fallecidas; y además que los fallecidos constan inscritos en el padrón electoral, según el caso de la Junta No. 001 Femenino, de la Parroquia Colón Eloy, por tanto este ha sido alterado, e incurre en la causal de nulidad prescrita en el Art. 143 numeral 3 del Código de la Democracia, para lo cual adjunta como prueba el original del acta de defunción de la señora VERNAZA AYОВI MARIA ESPOSORIA, con cédula No. 0800711640; y certificado de votación de la misma difunta.
- b) Que en la Junta No. 008 Masculino, de la Parroquia Valdez Limones, del cantón Eloy Alfaro, consta registrado en el padrón el *"quien en vida fue Dufer Reasco Quiñonez"* con cédula No. 080147154-1, un ciudadano conocido por sus hechos delictivos que murió en el 2008, conforme demuestra con las notas de prensa que recogen este hecho.
- c) Que ante el Consejo Nacional Electoral comprobaron que en la Junta No. 2 Femenino de la parroquia la Tola "existe una inconsistencia evidente" ya que los datos por el candidato Francisco Castro Ayoví, de la lista 35 Alianza País, difieren en números y letras; y que esta inconsistencia pese a haber sido alegada en sede administrativa, no ha sido corregida ni por la Junta Electoral de Esmeraldas ni por el Consejo Nacional Electoral.
- d) Que en la Junta No. 2 Masculino de la parroquia Valdez Limones, consta que sufragó el señor Caicedo Medina José Francisco, quien abandonó el país conforme lo justifica con la información sumaria de testigos que adjunta como prueba, y que este hecho genera la nulidad de esa junta por haberse alterado el padrón.
- e) Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas certificó que no existen los padrones de las Juntas 1F y 2F de la Parroquia Valdez Limones, cantón Eloy Alfaro, para la dignidad de Alcalde Municipal, ocasionando *"la nulidad de las votaciones"* en dichas juntas.

- f) Que ante todas las evidencias presentadas *"el Consejo Nacional Electoral no hizo nada"* y *"no se pronuncia sobre los hechos"*, solo se limita a transcribir estos antecedentes; por eso la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 *"es ilegal, inconstitucional y carece de motivación."*

Adjunta como pruebas:

1. Originales de acta de defunción de la señora VERNAZA AYОВI MARIA ESPOSORIA, con cédula No. 0800711640; y certificado de votación de la misma difunta.
2. Recortes de prensa sobre la muerte del ciudadano Dufer Reasco Quiñonez, con cédula No. 080147154-1, que falleció el 2008, pero que consta en el padrón electoral de la Junta 8 Masculino de la parroquia Valdez Limones.
3. Copia impresa del sistema informático del Consejo Nacional Electoral de la Junta No. 002 Femenino de la Tola, con la inconsistencia numérica que no ha sido corregida.
4. Pruebas testimoniales de los señores Liber Ander Caicedo Medina y Caicedo Tenorio Sony Antonio, que declaran que el señor José Francisco Caicedo Medina está fuera del Ecuador y no fue a votar el 23 de febrero de 2014.
5. Certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Ab. Antonio Carabali Caicedo, que certifica que en las Juntas 001 F y 002 F no existe sobre azul donde consta el padrón electoral.
6. Tarjetas índice entregadas por el Registro Civil de las personas que se indican a continuación, que corresponden a las Juntas 2 Masculino, 3 Femenino y 4 Femenino, de la parroquia Valdez Limones, con la que se demuestra que no firmas en la tarjeta índice, solo colocan la huella digital, pero en el padrón aparece firmado.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida o existe alguna causal para que sea declarada nula.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014, del 8 de abril de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente dispone *"Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por los señores Nixon Valencia, Presidente del Partido Avanza, en la provincia de Esmeraldas, y Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado*



CAUSA No. 131-2014-TCE

por el Partido Avanza, Listas 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en los informes N° 113-CGAJ-CNE-2014, de 23 de marzo de 2014, y No. 196-CGAJ-CNE-2014, de 7 de abril del 2014; y, consecuentemente, ratificar la Resolución N° 0423-PLE-JPEE, de 16 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas"

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El objetivo del recurrente al presentar el Recurso de Apelación, es que *"se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014"* y que en sentencia *"proceda conforme al Art. 143 numeral 3, del Código de la Democracia, en aquellas juntas donde compruebo que se han alterado los padrones electorales; y una vez realizado esto, se contabilicen los resultados numéricos que legalmente correspondan para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas"* conforme se puede evidenciar de su escrito de aclaración (fs. 58). De la revisión del expediente se puede determinar que el recurrente tiene razón en varios aspectos de su petitorio, como por ejemplo que la señora VERNAZA AYOVI MARIA ESPOSORIA, con cédula No. 0800711640; y certificado de votación, a pesar del hecho probado de haber fallecido, consta en el padrón electoral de la Junta No. 001 Femenino, de la Parroquia Colón Eloy. No ha probado, sin embargo, que efectivamente "alguien" sufragó en lugar de la difunta, lo cual sería posible únicamente con la revisión del padrón electoral de esta junta que no consta en el proceso. De igual forma, con relación a la afirmación de que en la Junta No. 008 Masculino, de la Parroquia Valdez Limones, del cantón Eloy Alfaro, consta registrado en el padrón electoral el ciudadano *"quien en vida fue Dufer Reasco Quiñonez"* con cédula No. 080147154-1, un ciudadano conocido por sus hechos delictivos que murió en el 2008, efectivamente se aprecia del proceso que consta una nota de prensa de Diario Hoy, publicada el 17 de mayo de 2008; esto no prueba sin embargo que efectivamente "alguien" sufragó en lugar del ciudadano fallecido, lo cual sería posible únicamente con la revisión del padrón electoral de esta junta que no consta en el proceso. Por otra parte, el Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre un hecho indubitable que, si bien no justifican la pretensión del Recurrente, evidencian la falta de depuración del registro electoral, pues la calidad de elector se prueba por la constancia del nombre en el registro electoral, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Código de la Democracia, siendo competencia del Consejo Nacional Electoral la organización y elaboración de este documento esencial para la pureza de los procesos electorales, en coordinación con el Registro Civil o la entidad a cargo del registro de personas (Art. 78 del Código de la Democracia), por lo que a más de un llamado de atención a considerar estos hechos para procesos electorales futuros, el Consejo Nacional Electoral deberá generar mecanismos efectivos de elaboración, publicidad y transparencia del registro de electores, porque a través de este se ejercen derechos constitucionales. También es preciso manifestar que las organizaciones políticas tuvieron la oportunidad de impugnar el registro electoral, que fue puesto a su conocimiento mediante Resolución PLE-CNE-2-10-1-2014, de manera que ejerzan el control social de los actos de la administración electoral conforme lo faculta el Art. 223 de la Constitución de la República.

- b) Respecto de las inconsistencias numéricas alegadas, estas no constituyen causal ni pueden ser considerados como argumentos válidos para declarar la nulidad de las votaciones y para que este Tribunal proceda conforme pide el recurrente de acuerdo al “*Art. 143 numeral 3, del Código de la Democracia, en aquellas juntas donde compruebo que se han alterado los padrones electorales*”; a este respecto es preciso citar la norma referida que establece:
“*Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:*
...3.- *Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*”

Efectivamente las inconsistencias así como los posibles errores del padrón, así como la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no constituyen prueba de que se haya suplantado, alterado o falsificado el registro electoral y menos aún de las actas de instalación o escrutinio; los errores en que hubiera incurrido el Consejo Nacional Electoral en la elaboración de los padrones deberán ser corregidos para futuros procesos electorales como se dejó anotado.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso*”; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado ninguna de sus afirmaciones, por lo tanto no es procedente atender su solicitud.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por el Partido Avanza, Listas 8.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 8 de abril de 2014.
3. Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral por los errores encontrados en el registro electoral conforme se explica en el literal a) del análisis de la presente sentencia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 021 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica argudojohn@gmail.com y joe.corozo@gmail.com.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 131-2014-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTES)** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**
Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO CONCURRENTES).**

Certifico, Quito, D.M., 16 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CASILLA ELECTRÓNICA: argudojohn@gmail.com y joe.corozo@gmail.com

A: ALÍ MANUEL COROZO MOSQUERA

Dentro del juicio electoral No. 131-2014-TCE, que sigue ALÍ MANUEL COROZO MOSQUERA, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2014, las 18h40.

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-8-4-2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por los señores Nixon Valencia, Presidente del Partido Avanza, en la provincia de Esmeraldas, y Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, por el Partido Avanza, Listas 8. (fs. 611-616)
- b) Escrito firmado por el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Político Avanza, lista 8 y por su abogado defensor Dr. John Argudo Pesántez, mediante el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-8-4-2014. (fs. 48 a 54)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que consta a fojas 55 de los autos.
- d) Providencia de fecha 12 de abril de 2014, a las 18h55, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día al Recurrente para que aclare su pretensión, así como se dispuso que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remitan documentación correspondiente a esta causa. (fs. 56)
- e) Escrito presentado el día 13 de abril de 2014, a las 19h25, por el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Político Avanza, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 12 de abril de 2014, a las 18h55. (fs.58)
- f) Oficio No. 001066, de fecha 14 de abril de 2014, dirigido a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Sustanciadora, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite el expediente certificado y foliado en quinientas setenta y seis fojas útiles con la documentación que sirvió de base para la emisión de la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 8 de abril de 2014; ingresado en este Tribunal el día 14 de abril de 2014 a las 18h28. (fs. 636)

- g) Oficio S/N, de fecha 14 de abril de 2014, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Antonio Carabalí Caicedo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a través del cual se remite en sesenta y cuatro fojas el expediente tramitado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas correspondiente al señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, por el Partido Avanza lista 8; ingresado el día 14 de abril de 2014, a las 18h36. (fs. 702)
- h) Providencia de fecha 15 de abril de 2014, a las 16h55, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 704)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*



VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 131-2014-TCE

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Político Avanza, lista 8, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad. En el ámbito contencioso electoral, ha remitido junto con su recurso ordinario de apelación una certificación otorgada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la que se acredita que fue inscrito legalmente como candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro (fs. 1), por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-8-4-2014 fue notificada en legal y debida forma al señor Nixon Valencia, Presidente Provincial del Partido Avanza y al señor Alí Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, listas 8, mediante Oficio No. 001037, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos nixonvalencia@gmail.com, argudojohn@gmail.com, avanzaalcielo@hotmail.com, así como en la cartelera pública y casillero electoral No. 8, el día miércoles 9 de abril del 2014. (fs.618)

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2014, a las 16h25, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas siete (fs. 55) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que ha reclamado tanto en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas como ante el Consejo Nacional Electoral, *"...las inconsistencias en los resultados de las elecciones para Alcalde en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, así como los hechos que deben ser corregidos y subsanados para que prevalezca la verdad material de las votaciones efectuadas el 23 de febrero de 2014..."*
- b) Que acuden ante esta última instancia jurisdiccional electoral para que se haga justicia y se aplique la Constitución y la Ley, ***"...SIN IMPORTAR LA FILIACIÓN POLÍTICA NI EL COLOR DE PIEL, PORQUE TODOS SOMOS IGUALES SEGÚN DISPONE EL NUMERAL 2 DEL ART.11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA."***

3

- c) Que comunicaron ante las instancias administrativas, que en su jurisdicción votaron los muertos, pero que no les hicieron caso. Por tal motivo presentan nuevamente el certificado de defunción de la señora Vernaza Ayovi María Esposoria, con cédula No. 0800711640 quien falleció el 24 de marzo de 2000, y sin embargo consta como registrada en el padrón electoral y sufragó el 23 de febrero de 2014, en la Junta 1 Femenino de la parroquia Colón Eloy Alfaro.
- d) Que otra prueba de alteración del padrón electoral es el caso de la Junta No. 8 Masculino de Valdez, Limones, en donde aparece registrado quien en vida fue Dufer Reasco Quiñonez con cédula No. 080147154-1, un ciudadano que alcanzó notoriedad por el cometimiento de varios hechos delictivos, de lo cual acompaña prueba. En este caso manifiesta que no afirma que hubiere sufragado el fallecido porque no ha podido acceder a los padrones electorales, pero que con la evidencia aportada se comprueba que aquel padrón de la junta electoral, se encuentra adulterado y *“consecuentemente debe anularse”* por haber operado la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del Art. 143 del Código de la Democracia.
- e) Que comprobaron ante el Consejo Nacional Electoral que en la Junta No. 2 Femenino de la parroquia La Tola *“...existe una inconsistencia evidente porque en el Acta de Escrutinio de esta junta para el candidato de la Lista 35 País, Francisco Castro Ayoví, en letras dice “Nueve”, pero en números 109, y así lo contabiliza el sistema del CNE, sin que hagan nada por corregir el error...”* Según el Apelante, esta junta *“...no ha sido recontada por el organismo administrativo electoral, persistiendo la inconsistencia numérica”*
- f) Que les causa agravio e indefensión el hecho de que en los considerandos de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-4-2014, materia de este recurso, mencionan estos hechos, pero en la parte resolutive el Consejo Nacional Electoral no se pronuncia al respecto. *“Por tanto, la referida resolución es ilegal, inconstitucional y carece de motivación, debiendo este alto Tribunal dejarla sin efecto.”*
- g) Informa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas emitió la Resolución 0410-PLE-JEE el 16 de marzo de 2014, *“...que en la parte pertinente dice que prevalece la letra sobre el número”* que este es un principio de derecho, y que si se debe proceder de una forma para unos, así se debe proceder para todos, adjunta como prueba copia de la resolución citada. Adicionalmente manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas *“...hizo circular una convocatoria a las organizaciones políticas y medios de comunicación social para que concurran a la “PROVIDENCIA DE TRAMITE (SIC) dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral relativa al a corrección en el sistema de la cantidad cifrada en letras y no la que se encuentra en números”, para el 11 de abril de 2014...lo cual me da la razón en lo que estoy solicitando.”* En sentencia solicita que los Jueces, dispongan se corrija la



VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 131-2014-TCE

inconsistencia numérica que no fue detectada por el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral.

- h) Que ha manifestado ante el Consejo Nacional Electoral, que votaron personas que residen en el extranjero, para comprobarlo presentaron ante el órgano administrativo electoral a información sumaria de testigos en relación a la Junta 2 Masculino de la Parroquia Valdez Limones. Afirma que el Consejo Nacional Electoral, no hizo nada, se limitó a transcribir sus escritos, pese a que demostró de manera clara y contundente que se alteró el registro electoral y que la Junta 2 Masculino de la Parroquia Valdez Limones debe anularse.
- i) En sede administrativa desaparecieron los padrones o registros electorales de las Juntas 1F y 2F de la Parroquia Valdez Limones, cantón Eloy Alfaro para la dignidad de Alcalde Municipal, ocasionando la consecuente nulidad. Que este argumento lo comprueba con *"...el original de la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas Ab. Antonio Carabalí Caicedo, y que se encuentra firmada por delegados de las organizaciones políticas..."* El Recurrente afirma que se violentaron seguridades en el kit electoral, por lo cual opera la causal de nulidad prevista en el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia. Expresa el Apelante que se perdió la certeza de los resultados electorales de estas juntas y que se ha comprobado que los padrones electorales de las Juntas 1 F y 2 F no se encuentran en sus respectivas urnas.
- j) Que se lo dejó en indefensión y se violó el debido proceso cuando el Consejo Nacional Electoral no le notificó de la práctica de diligencias.
- k) Cita sentencias adoptadas por el Tribunal Contencioso Electoral, correspondientes a las causas Nro. 073-2014-TCE y 112-2014-TCE.
- l) En el numeral 5 del escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, precisa las pruebas que solicita que este Tribunal las valore al momento de resolver.

3.2 En su escrito de aclaración, el señor Alí Manuel Corozo Mosquera, manifiesta que su pretensión es: "...se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que niega mi impugnación en sede administrativa y ratifica la Resolución 0423- PLE-JPEE dictada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con la cual se notifican los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del Cantón Eloy Alfaro..." que se procede conforme al Art. 143 numeral 3 del Código de la Democracia, *"...en aquellas juntas donde compruebo que se han alterado los padrones electorales; y una vez realizado esto, se contabilicen los resultados numéricos que legalmente correspondan para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas"*

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Después del análisis correspondiente, se realiza el siguiente análisis jurídico:

4.1. Motivación y legalidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

En cuanto a la ilegalidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 8 de abril de 2014, debemos mencionar que el artículo 25 numeral 14 del Código de la Democracia, *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan"*, por tal es el órgano de la función electoral que tiene la competencia para conocer de la impugnación presentada por la Recurrente a la Resolución Nro. 0423-PLE-JPEE, de 16 de marzo de 2014 y resolverla de manera motivada.

Dicha Resolución del Consejo Nacional Electoral constante de fojas 627 a 632 vuelta del proceso, señala: **"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 196-CGAJ-CNE-2014, de 7 de abril de 2014, Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por los señores Nixon Valencia, Presidente del Partido Avanza, en la provincia de Esmeraldas, y Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en los informes No. 113-CGJA-CNE-2014, de 23 de marzo de 2014, y No. 196-CGJA-CNE-2014, de 7 de abril de 2014; y, consecuentemente ratificar la Resolución Nro. 0423-PLE-JPEE, de 16 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas..."

De lo expuesto se considera que las actuaciones tanto de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Consejo Nacional Electoral se encuentran enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)" (El subrayado es propio) así como se encuentran motivadas conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal I) de la referida Norma Suprema: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas*



VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 131-2014-TCE

o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

De tal manera, dentro de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 8 de abril de 2014, se evidencia que en los considerandos 1 y 2 se encuentran los fundamentos constitucionales, del considerando 3 al 13 los fundamentos legales basados en el Código de la Democracia y de los considerandos 14 al 29 los fundamentos de hecho, los mismos que sirvieron para emitir la resolución correspondiente.

4.2. Votos de personas fallecidas y residentes en el extranjero.

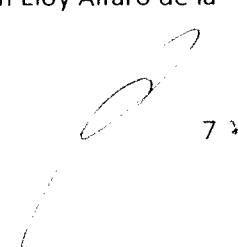
El Recurrente manifiesta el cometimiento de presuntos delitos por lo cual opera la nulidad de las votaciones según lo previsto en el numeral 3 del artículo 143 del Código de la Democracia.

Del análisis del expediente se desprende que el Recurrente no ha aportado durante el proceso con los suficientes elementos objetivos que permitan comprobar su alegación en base a lo que establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con lo cual: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*. En el presente caso, el Recurrente presenta algunas copias simples las mismas que no hacen fe en juicio y varios anexos que no demuestran la constancia procesal de que efectivamente hubieren votado.

La petición de la declaratoria de una nulidad por parte del Recurrente no cuenta con las suficientes pruebas que verifiquen de forma exhaustiva las alegaciones planteadas, y en relación a la documentación que ha presentado adjunto a su recurso, el Pleno del Tribunal Contencioso, en pro de garantizar el debido proceso, ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 35 prescribe: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*

4.3. Inconsistencia del Acta de Escrutinio de la Junta número 2 Femenino de la parroquia la Tola.

Tal como se evidencia a fojas 373 del proceso, existe una incongruencia entre las cantidades en letras y los números de los votos que registra el candidato a Alcalde por el cantón Eloy Alfaro de la


7

provincia de Esmeraldas por la Lista 35 correspondiente a la Organización Política Alianza País, en la cual consta la cantidad de “nueve” en letras y “ciento nueve” en números.

El artículo 146 numeral 9 del Código de la Democracia, como regla para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, prescribe: *“El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral”*

Ante ello, al realizar el correspondiente cálculo matemático de los números contenidos en dicha acta, da como resultado 231 votos, los mismos que coinciden con el número total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral, de lo contrario, si se realizará una sumatoria de las cantidades registradas en letras existiría una inconsistencia en cuanto al número de votos registrados en el padrón electoral y el número de votos constante en el acta, y toda vez que este Tribunal guía sus actuaciones en base al principio de validez de las votaciones prescrito en el artículo 9 que detalla: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*, y en base al principio de presunción de legitimidad de los actos emanados de la autoridad electoral, declara improcedente lo solicitado por el Recurrente.

Dentro del alegato, que se le ha perjudicado en la cantidad de 100 votos al Recurrente este Tribunal debe señalar que dichos votos no variarían el resultado final de las elecciones, conforme consta en el reporte de resultados de Escrutinio, constante a fojas 215 del proceso, en el cual se evidencia que existe una diferencia de 235 votos entre el candidato de Alianza País y su inmediato perseguidor.

Aun existiendo el direccionamiento de dichos votos, debidamente probado, el juzgador deberá atender al principio de determinancia a fin de establecer si la realización del acto electoral sería capaz de afectar el resultado definitivo de las elecciones y alterar las etapas subsiguientes del proceso; la causa en análisis recae perfectamente en esta premisa puesto que los 100 votos no se lo podría atribuir al Recurrente, toda vez que existen 4 candidatos y los votos pudieron ser dirigidos a cualquiera de las opciones.

4.4. Indefensión del Recurrente

El Recurrente señala que se lo ha dejado en estado de indefensión en los considerandos de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-4-2014.

Este Tribunal considera el análisis de la figura de indefensión, la misma que debe entenderse al estado que le impide a una persona realizar el goce efectivo de su garantías fundamentales y procesales ante los órganos administrativos y de justicia, en los cuales los actos y hechos y de las



VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 131-2014-TCE

autoridades públicas no le permiten ejercer al sujeto su derecho a la defensa o acceder a los órganos respectivos para hacer valer sus derechos y pretensiones.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurrente pudo activar todas las vías que establece la ley para garantizar sus derechos de participación en instancias administrativas mediante la figura de impugnación de los actos y decisiones de las autoridades electorales, en este caso de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

De tal manera, los procesos activados por parte del Recurrente han sido garantizados por la autoridad administrativa electoral conforme lo determina el artículo 76 numeral 1 de la Constitución: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

4.5. Similitud de Casos Jurisprudenciales

Las sentencias dictadas por este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral, conforme lo determinan la Constitución en su artículo 221 y en el Código de la Democracias en su artículo 70 inciso final, pero las situaciones señaladas por el Recurrente en las causas 073-2014-TCE y 112-2014-TCE, no corresponden a los hechos y situaciones analizados en el presente caso, por lo cual se rechaza este argumento.

Finalmente, se deja a salvo las acciones legales a los que el Recurrente se crea asistido, tanto en vía judicial ordinaria como en vía contencioso electoral por las presuntas infracciones electorales y delitos penales que se encuentran relatados en el escrito de presentación del Recurso Ordinario de Apelación, materia de análisis.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto Manuel Corozo Mosquera, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro en la provincia de Esmeraldas, por el Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-4-2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral el día 8 de abril de 2014.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 131-2014-TCE

- a) al Recurrente en los correos electrónicos: argudojohn@gmail.com, joe.corozo@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 021, asignada al Partido Político Avanza.
 - b) al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a través del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contenciosa electoral No. 003.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTENTE)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE).**-

Certifico, Quito, D.M., 16 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE